

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

SUSCRICION EN LA CAPITAL. Por un año. . . . . 50  
 Por seis meses. . . . . 50  
 Por tres id. . . . . 17

Se suscribe a este periódico en la Imprenta de Gutierrez é hijos calle Nueva, esquina a la de S. Juan, núm. 72. También se hacen toda clase de impresiones con la mayor economía.

Por un año. . . . . 70  
 Por seis meses. . . . . 58  
 Por tres id. . . . . 24

### PARTE OFICIAL.

#### PRIMERA SECCION.

##### MINISTERIOS.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta núm. 1694).

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

##### Administracion.—Negociado 2.º

Conformándose la Reina (Q. D. G.) con lo propuesto por las secciones reunidas de Guerra y Gobernacion del Consejo Real, para que se hagan extensivas á todas las subastas, que con el fin de contratar el servicio de bagajes se celebren en adelante, las reglas y condiciones que, de acuerdo con dichas secciones, han sido adoptadas para la resolucion de un expediente de esta clase, formado en la provincia de Lérida, en la cual, así como en algunas otras, se habia introducido abusivamente un método de contratas ilegal, injusto y sobre manera gravoso para los pueblos, ha tenido á bien disponer que en todos los casos en que el servicio de bagajes sea contratado, se forme el pliego de condiciones con arreglo á las siguientes bases:

- 1.º Este servicio será pagado de los fondos provinciales, consignándose al efecto un crédito proporcionado en el presupuesto de la provincia.
- 2.º Para cada punto de etapa se celebrará una subasta que será doble, verificándose en el mismo día y hora en el punto especial y en la capital de la provincia.
- 3.º El contratista á quien sea adjudicado el servicio estará obligado á facilitar los bagajes que la Autoridad local le reclame por medio de nota firmada por la misma, y en la que se expresarán el número y clase de caballerías, los sujetos que las solicitan, el punto de que éstos proceden, el número y fecha de sus

pasaportes, y la autoridad por quien hayan sido expedidos.

4.º El remate se adjudicará al que ofrezca hacer el servicio por menor cantidad por cada caballería que haya de suministrar.

5.º El contratista cobrará por trimestres, de la Depositaria provincial, la cantidad que le corresponda por las caballerías que hubiese facilitado, justificando el número de ellas con las papeletas que haya recibido de los Alcaldes, y con certificacion expedida por estos de hallar la cuenta exacta y de ser legítimos los comprobantes.

6.º Así las papeletas como las certificaciones antedichas serán unidas al libramiento que el Gobernador expida contra la Depositaria provincial.

7.º El pago que por esta se haga al contratista será sin perjuicio de la cantidad que al mismo deberán satisfacer los que usen de los bagajes, segun las tarifas y disposiciones vigentes.

8.º A las anteriores condiciones podrán añadir en cada caso los Gobernadores de las provincias las que crean convenientes segun las localidades y circunstancias que concurren.

De Real orden lo digo á V. S. para su cumplimiento; en la inteligencia de que las contratas de esta clase que no excedan de la cantidad de 200,000 reales deberán ser aprobadas por V. S., remitiéndose á la aprobacion de S. M. las que excedan de esa cantidad.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 18 de Agosto de 1857.—Nóvedol.—Sr. Gobernador de la provincia de

#### MINISTERIO DE FOMENTO.

##### Obras públicas.

Hmo. Sr.: Vistos el art. 5.º de los adicionales á la ley de 11 de Julio de 1856, y los demas de la misma ley y de la de 14 de Noviembre de 1855 á que hace referencia, S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha dignado resolver, de acuerdo con lo informado por la Seccion de Fomento del Consejo Real, que se anuncie desde luego por el término de 40 dias la subasta de concesion del ferro-carril de Zaragoza á Alsasua, con la subvencion de 550,000 rs. por kilómetro concedida á la seccion de Madrid á Valladolid por

la ley de 11 de Julio de 1856; y con arreglo al proyecto aprobado por Real orden de 8 del corriente y las prevenciones que la misma contiene; á las adjuntas condiciones particulares y tarifa, y á la ley de 5 de Junio de 1855, condiciones de 15 de Febrero de 1856 y demas disposiciones generales sobre ferro-carriles; debiéndose publicar, segun el art. 12 de la referida ley de 11 de Julio, con 10 dias de anticipacion por lo menos al señalado para la subasta, la relacion del material que podrá introducir del extranjero la Empresa concesionaria con opcion al abono de los derechos de arancel y demas que marca el art. 20 de la ley general de ferro-carriles; cuya relacion habra de reformarse en proporcion de la mayor longitud que en su caso se dé á esta linea, y si la Empresa concesionaria adoptare, en virtud de la facultad que se le confiere por la Real orden de 8 del actual, un sistema de via distinto del propuesto en el proyecto aprobado.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 24 de Agosto de 1857.—Moyano.—Sr. Director general de Obras públicas.

##### Subasta para la concesion del ferro-carril de Zaragoza á Alsasua.

En virtud de lo prevenido por Real orden de esta fecha, la Direccion general ha señalado el dia 6 de Octubre próximo y la hora de la una de su tarde, para efectuar en el Ministerio de Fomento (donde desde hoy se hallará de manifiesto el correspondiente proyecto) la subasta de la concesion de un ferro-carril que partiendo del de Madrid á Zaragoza, á los 15 kilómetros y 280 metros de esta ciudad, vaya por Tafalla, Pamplona é Irurzun á empalmar con el de Madrid á Irun.

La subasta se celebrará con arreglo á lo prescrito en el Real decreto de 27 de Febrero de 1852 y la instruccion para su cumplimiento de 18 de Marzo del mismo año; debiendo por consiguiente presentarse las proposiciones en pliegos cerrados, arregladas exactamente al modelo adjunto, y acompañada cada una del documento que acredite haberse consignado en garantía de ella la suma de 1,400,000 rs. vn. en metálico, ó en efec-

tos de la Deuda pública al tipo que para este objeto les esté asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no le tuvieren al de su cotizacion en la Bolsa el día anterior al de la subasta.

Siendo la longitud del camino desde el punto de partida á Irurzun de 187 kilómetros y 66 metros (55 leguas y 11,568 pies), y teniendo asignada una subvencion de 550,000 rs. por kilómetro, la licitacion versará sobre la reduccion del subsidio ofrecido, que asciende á 61.751,780 reales por toda la línea, para la cual únicamente se admitirán proposiciones: en el supuesto de que si se prolongase á consecuencia de los estudios mandados hacer, se aumentará la subvencion en proporcion á la mayor longitud que se la dé.

Si resultaren una ó mas proposiciones iguales á la mas ventajosa se procederá en el acto del remate y únicamente entre sus autores, á nueva licitacion abierta en los términos prescritos en la citada Instruccion de 18 de Marzo de 1852, debiendo ser la primera mejora de 30,000 reales vellon, y quedando las demas á voluntad de los licitadores con tal que no baje de 1,000 rs. vn. cada una.

Madrid 24 de Agosto de 1857.—E. Director general, Ramon Echevarria.

##### Modelo de proposicion.

D. N. N. vecino de . . . , enterado del anuncio publicado en la Gaceta de . . . y de las leyes y disposiciones que expresan los requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de la concesion de un ferro-carril que partiendo del de Madrid á Zaragoza á 15 kilómetros y 280 metros de esta ciudad, vaya por Pamplona é Irurzun á empalmar entre este pueblo y Alsasua con la línea de Madrid á Irun en el punto que se designe, se obliga á tomar á su cargo dicha concesion con estricta sujecion á las condiciones y demas prescripciones referidas, dándole el Estado por toda la línea . . . (aquí la proposicion que se haga; admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado); ó la cantidad que proporcionalmente corresponda en su caso por la mayor longitud que se dé al camino con arreglo al anuncio de la subasta y á la condicion 16 de las particulares de esta concesion.

LEYES Y DISPOSICIONES

RELATIVAS

A LA CONCESION DE ESTE FERRO-CARRIL.

LEY DE 11 DE JULIO DE 1856 RELATIVA A LA CONCESION DE LAS SECCIONES DEL FERRO-CARRIL DEL NORTE DE MADRID A VALLADOLID Y DE BURGOS A IRUN.

Art. 5.º De los adicionales á esta ley.

Art. 3.º «Se autoriza al Gobierno para que se saque á pública subasta, con arreglo á la ley general de ferro-carriles y á las condiciones que en este proyecto se fijan para la seccion de Madrid á Valladolid, el camino de hierro, que partiendo de Zaragoza y pasando por Tudela y Pamplona, vaya á empalmar en Alsasua con el del Norte; considerándose esta línea como general para todos los efectos de la citada ley.

Si llegase á caducar la concesion hecha por el art. 1.º desde Alsasua á San Sebastian, la empresa que se forme para la construcción del camino de Zaragoza á Alsasua podrá continuarle hasta San Sebastian.»

Otros artículos de la misma ley.

Art. 2.º «El Gobierno auxiliará la construcción de esta línea con una subvencion en metálico ó su equivalente en papel del Estado, al precio de cotización, de 350.000 reales por cada kilómetro de Madrid á Valladolid, y de 444.000 rs. tambien por cada kilómetro de Burgos á la frontera.»

Art. 5.º «Los abonos de la subvencion se harán dividiéndola en tres partes iguales por kilómetros; la primera se pagará terminados que sean los movimientos de tierra y obras de fábrica; la segunda cuando se presente el material fijo y móvil, correspondiente á cada kilómetro, y la tercera despues de abierto al tráfico.»

Art. 4.º «La subvencion total será directamente satisfecha por el Estado; pero las provincias por donde pase el ferro-carril reintegrarán al Erario anualmente de aquella, distribuyéndose en cada una en proporcion de los kilómetros de camino que de la misma atraviese.»

Art. 5.º «La concesion de la línea durará 99 años.

Art. 9.º «Concluidos dichos estudios y aprobados por el Gobierno con las tarifas y condiciones acordadas en el artículo 5.º de la ley de 14 de Noviembre de 1855, se anunciará una sola subasta para toda la línea de Madrid á Valladolid, y de Burgos á la frontera, por el término de 40 dias, admitiéndose proposiciones en pliegos cerrados, los cuales deberán ir acompañados de certificaciones que acrediten hallarse garantizadas con el depósito correspondiente. La subasta versará únicamente sobre la reduccion del subsidio que resulte, sumado el importe total de esta concesion.»

Art. 12.º «El Gobierno formará y publicará, con 10 dias de anticipacion por lo menos á la época en que haya de verificarse la subasta, la relacion del material que podrá introducir del extranjero la Empresa concesionaria, con opcion al abono de los derechos de aduana, feros, portazgos y barcajes, segun el arti-

culo 20 de la ley general de ferro-carriles.»

Art. 15.º «Si antes de dar principio ó término á las obras se declarara legalmente caducada la concesion definitiva que se llegue á hacer, podrá el Gobierno verificar nueva subasta ó llevarlas á cabo por cuenta del Estado, segun lo dispuesto en los artículos 11 y 12 de la citada ley de 14 de Noviembre de 1855.»

Real orden de 8 de Agosto de 1857.

Ilmo. Sr.: S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha dignado aprobar, de acuerdo con lo informado por la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, el proyecto del ferro-carril de Zaragoza á Alsasua hecho por los Ingenieros D. Jacobo Gonzalez Arnao, D. José de Echeverria y D. Ángel Clavijo, con las reformas y prevenciones siguientes:

1.º Este ferro-carril arrancará del de Madrid á Zaragoza á los 15 kilómetros y 280 metros de esta ciudad, en las inmediaciones del punto llamado *Las Casetas*, y se dirigirá por la orilla derecha del Ebro, con sujecion á los estudios que, en cumplimiento de la ley de 15 de Julio próximo pasado y Real orden de 18 del mismo, deben hacerse para determinar su enlace con el camino de Bilbao, hasta volver á unirse en la orilla izquierda con el primitivo trazado.

2.º Se practicarán además nuevos estudios para reducir en los kilómetros 54, 56 y 57 la pendiente máxima por lo menos á 0,010, puesto que el proyecto demuestra la posibilidad de hacerlo: para disminuir hasta donde sea asequible la inclinacion de las que existen en el paso de la divisoria de Alaix y en el trayecto del kilómetro 173 al 185; y finalmente, para reducir á una sola las rasantes 62 y 63 con el fin de evitar la rápida pendiente en que se halla el viaducto sobre el río Arga.

3.º Al efectuar dichos estudios deberán desecharse las construcciones de madera en los puentes del Ebro y el Arga, y en el del Aragon si fuese necesario pasar este río, ateniéndose en todos ellos á las observaciones de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos.

4.º Se aprueban los proyectos de estaciones, casillas de guardas y otras obras de fábrica, solo en el concepto de modelos que sirvan para conocer sus condiciones, costo y sistemas á que han de arreglarse, pudiéndose modificar en virtud de nuevos estudios con autorizacion del Gobierno.

5.º Se suspende la aprobacion del sistema de via para este ferro-carril hasta que la Empresa á quien se adjudique su concesion proponga el que juzgue más conveniente, lo que deberá verificar ántes de dar principio á las obras.

6.º Para evitar que en ningún caso dos líneas, y especialmente si son subvencionadas por el Estado, recorran el mismo trayecto, se ha dignado tambien disponer S. M., que la concesion de este ferro-carril se otorgue con la condicion de que su empalme con el de Madrid á Irun se fijará en su caso por una ley entre Irunzun y Alsasua, si así fuese conveniente, en el punto que de los estudios verificados al efecto resulte más ventajoso á los intereses públicos; en el supuesto de que la subvencion de la li-

nea de Zaragoza ha de ser proporcional á la longitud que definitivamente se le demarque.

7.º Es por último la voluntad de S. M. que se dicten inmediatamente las órdenes conducentes á la pronta ejecucion de los estudios prescritos y demas necesario para completar la reforma de este proyecto, consiguiente á las disposiciones nuevamente adoptadas; y se manifieste á los Ingenieros Gonzalez Arnao, Echeverria y Clavijo, que ha visto con agrado la inteligencia y celo con que han procedido en su formacion, debiendo esa Direccion general proponer las recompensas á que en su concepto se hayan hecho acreedores.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años Madrid, 8 de Agosto de 1857.—Moyano.—Sr. Director general de Obras públicas.

Pliego de condiciones particulares para la concesion de ferro-carril que, partiendo del de Madrid á Zaragoza vaya á enlazarse con el de Madrid á Irun.

Artículo 1.º La Empresa se obliga á ejecutar por su cuenta y riesgo todas las obras necesarias para el completo establecimiento de un ferro-carril que, partiendo del de Madrid á Zaragoza, vaya por Pamplona á enlazarse con el de Madrid á Irun.

Art. 2.º Este camino arrancará á los 15 kilómetros 280 metros de Zaragoza en las inmediaciones del punto llamado *Las Casetas*, y se dirigirá por la orilla derecha del Ebro pasando por Alagon, Alcalá, Luceni, Boquiñeni, Gallur, Mallen, Cortes, Fontellas y Tudela; desde esta ciudad á la de Tafalla seguirá el trazado que se adopte en vista de los estudios mandados hacer por Real orden de 8 del corriente: desde Tafalla se dirigirá por El Pueyo, Garinoain, Berasoain, Mendivil, Muruarte-derreta, Tiebas, Otano, Cordovilla y Pamplona, siguiendo luego por Berriozal, Oronospe, Ainsain, Berriosuso, Otaiza, Zaraza, Erice y Erros á Irunzun; desde donde se prolongará en su caso hasta el punto que entre este pueblo y Alsasua se fije para el empalme con la línea de Madrid á Irun.

Art. 3.º Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto aprobado por Real orden de 8 del corriente mes y á las variaciones que se adopten en virtud de lo en ella prevenido. Dicho proyecto podrá, sin embargo, modificarse con aprobacion del Gobierno, excepto en los puntos expresados en el art. 5.º de los adicionales á la ley de 11 de Julio de 1856 y en el que se fije definitivamente para el empalme de esta línea con la de Madrid á Irun.

Art. 4.º En el término de 15 dias, á contar desde la adjudicacion, deberá completar la Empresa, sobre el depósito que tenga consignado en garantía para la subasta, la suma de 7.000.000 de reales en metálico ó efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren, al de su cotizacion en la Bolsa el dia anterior al en que se verifique el depósito.

Art. 5.º La Empresa deberá dar principio á los trabajos de este ferro-carril dentro de los tres meses siguientes á la fecha de la concesion, y tenerlo enteramente concluido y dispuesto para la explotacion á los seis años, contados desde la misma fecha.

Art. 6.º El camino se dividirá en cuatro secciones, á saber:

- 1.º Desde el punto de partida á Tudela.
- 2.º De Tudela á Tafalla.
- 3.º De Tafalla á Pamplona.

Y 4.º De Pamplona á Irunzun, ó al punto que se fije para el empalme con el ferro-carril de Madrid á Irun.

Art. 7.º La explanacion y obras de fabrica del camino se construirán desde luego, con arreglo al proyecto aprobado para dos vias; pero podrá efectuarse la explotacion con una sola via interin las necesidades del tráfico no exijan la segunda.

Art. 8.º Los perfiles de la explanacion y obras de fábrica serán los fijados por Reales órdenes de 20 de Febrero y 1.º de Marzo de 1854.

Art. 9.º Se establecerán estaciones en los puntos que se expresan á continuacion, y de las clases que se indican, á saber: dos de primer orden en Tudela y Pamplona; una de segundo en Tafalla, y trece de tercero en Pinseque, Alagon, Alcalá y Pedrola, Luceni y Boquiñeni, Gallur, Mallen y Cortes, Ribaforada, Mendivil, Muruarte-derreta, Guerrindain, Noain, Otaiza é Irunzun. En la seccion de Tudela á Tafalla, y en la prolongacion que en su caso se dé á la línea desde Irunzun, se fijarán las estaciones con arreglo á los estudios mandados hacer. Cuando la Empresa quiera establecer mas estaciones, no podrá verificarlo sin autorizacion del Gobierno; pero este podrá obligar á la Empresa á situar otras donde lo tenga por conveniente.

Art. 10.º El material móvil se fija como minimun para toda la línea desde el punto de arranque á Irunzun en

- 35 locomotoras con sus tonders.
- 35 coches de primera clase
- 60 idem de segunda
- 114 idem de tercera.
- 228 wagoes cubiertos.
- 140 idem descubiertos.
- 10 trucks.

Si llegara el caso de que al fijar el punto de empalme de esta línea con la de Madrid á Irun, se aumentase la longitud de la primera, se aumentará tambien en la misma proporcion el material móvil que á ella se destine.

Art. 11.º Las máquinas locomotoras estarán construidas con arreglo á los mejores modelos.

Art. 12.º Los coches de viajeros serán de tres clases, y todos estarán suspendido sobre muelles, y tendrán asientos. Los de primera clase estarán guarnecidos, y los de segunda tendrán los asientos rellenos; unos y otros estarán cerrados con cristales: los de tercera clase llevarán cortinas. La empresa podrá emplear coches que lleven en departamento separado mas de una clase de viajeros. Podrá tambien emplear carruajes especiales, cuya tarifa determinará el Gobierno á propuesta suya; pero en ningún caso excederá el número de asientos de estos carruajes de la quinta parte del número total de asientos del convoy.

Art. 13.º La empresa deberá establecer y conservar constantemente en buen estado de servicio, durante el tiempo de la concesion, un telégrafo eléctrico completo, con dos hilos para uso del Gobierno, sin perjuicio de los que coloque además para el servicio especial de la línea.

Art. 14.º La Empresa deberá tener en cada uno de los seis años fijados para la construcción del ferro-carril obras hechas y materiales acopiados sobre la zona del camino, cuando menos por el importe y en las proposiciones siguientes: el primer año del 5 por 100 del presupuesto total de la línea; el segundo del 10 por 100 id.; el tercero del 15 por 100; el cuarto del 20 por 100; el quinto del 25 por 100; y finalmente el sexto del 25 por 100 restante.

Art. 15.º La Empresa deberá tener concluido el trozo de camino desde Tudela hasta el empalme con el de Bilbao, al mismo tiempo que la de este último termine la seccion de su línea que arranque de dicho empalme; sopena de caducidad, con arreglo al art. 22 de la ley general de ferro-carriles.

Art. 16. Asignada por la ley de 11 de Julio de 1856 á este ferro-carril la subvencion de 550.000 rs. por kilómetro, que por los 187 kilómetros y 66 metros que recorre desde el punto de arranque hasta Irurzun suman reales 61.751.780, el Gobierno auxiliará á la Empresa con la cantidad en metálico ó su equivalente en Deuda del Estado en que resulte adjudicada la concesion en subasta pública; y si á consecuencia de los estudios mandados hacer por Real orden de 8 del corriente, y de los practicados para fijar el empalme con el ferro-carril de Madrid á Irun, se prolongase el de Zaragoza á Alsuasa, la subvencion se aumentará en proporcion de la mayor longitud que se dé á esta última linea.

Art. 17. La subvencion total será directamente satisfecha por el Estado; pero las provincias por donde pase el ferro-carril reintegrarán al Erario anualmente de la tercera parte del importe de aquella; distribuyéndole en cada una en proporcion de los kilómetros de camino en ella comprendidos.

Art. 18. Para el abono de la subvencion se dividirá la cantidad en que resulte adjudicada la subasta por el número de kilómetros de la linea, y fijada así la correspondiente por kilómetro, se dividirá esta á su vez en tres partes iguales; entregando la primera á la Empresa al tener concluida la explanacion y obras de fábrica de cada kilómetro; la segunda al presentar en el mismo el material fijo y móvil correspondiente, y la tercera inmediatamente despues de habiérto á la explotacion.

Art. 19. No podrá ponerse en explotacion el todo ó parte del ferro-carril sin que proceda autorizacion del Gobernador de la provincia, en vista del acta de reconocimiento de las obras y material del camino, redactada por los Ingenieros inspectores del Gobierno, en que se declare que puede empezarse la explotacion.

Art. 20. Tampoco podrá la empresa emplear en la explotacion ninguna locomotora ó carruaje, ya sea recién construido, ya despues de reparaciones importantes, sin que haya sido reconocido y aprobado por los Inspectores del Gobierno.

Art. 21. Cada convoy de viajeros tendrá el número suficiente de asientos de las tres clases marcadas en el art. 12 de estas condiciones, para conducir todas las personas que concurran á tomarlos.

Art. 22. La velocidad efectiva de los convoyes de viajeros y de mercancías se fijará por el Gobierno, á propuesta de la Empresa, así como la duracion de los viajes.

Art. 23. La concesion de este ferro-carril se otorgará por 99 años, con arreglo á estas condiciones y á la tarifa adjunta, y con sujecion á la ley general de 5 de Junio de 1855, á las condiciones para su cumplimiento de 15 de Febrero de 1856, y finalmente, á todas las disposiciones generales relativas á caminos de hierro.

Art. 24. La Empresa se sujetará, considerando como máximos los precios, á la tarifa adjunta. De cinco en cinco años, con arreglo á la ley general de ferro-carriles, podrá ser reformada esta tarifa por el Gobierno si el camino produjese más del 15 por 100 del capital invertido por la Empresa.

Art. 25. En los 10 años que procedan al término de la concesion, el Gobierno tendrá el derecho de retener los productos líquidos del camino y emplearlos en conservarlo si la empresa no llenase completamente esta obligacion.

Art. 26. Se fija en 15 por 100 el límite de los productos que debe tomarse como base para la indemnizacion á la Empresa, en el caso de que creyese el Gobierno conveniente la expropiacion del camino con arreglo al artículo 51

del pliego de condiciones generales de 15 de Febrero de 1856.

Art. 27. La empresa nombrará uno de sus individuos para recibir las comunicaciones que le dirijan el Gobierno y sus delegados, el cual deberá residir en Madrid. Si se faltase por la Empresa á esta disposicion, ó su representante se hallase ausente de Madrid, será válida toda notificacion hecha á la Empresa, con tal que se deposite en la Secretaría del Gobierno de dicha provincia.

Art. 28. Para cubrir los gastos del servicio ordinario que corresponde hacer al Gobierno con motivo de la inspeccion del camino, reconocimientos y cualquiera otro servicio que tenga relacion con la construccion y explotacion del ferro-carril, la Empresa depositará anualmente á disposicion del Gobierno, y donde este designe, una cantidad que no podrá exceder de 80,000 rs.

Art. 29. No solo quedará la Empresa obligada al cumplimiento de las prescripciones y cláusulas precedentes, sino al de la ley de ferro-carriles de 5 de Junio de 1855, instruccion y condiciones aprobadas por Real decreto de 15 de Febrero de 1856 y demas disposiciones dictadas ó que se dicten en lo sucesivo con caracter general sobre caminos de hierro.

Madrid, 24 de Agosto de 1857. = Aprobado por S. M. = Moyano. = Es copia. = Ramon de Echevarria.

TARIFA para el ferro-carril de Zaragoza á Alsuasa, prescrita por los artículos 5.º de la ley de 14 de Noviembre de 1855 y 9.º de la de 11 de Julio de 1856, á que se refiere el 3.º de los adicionales á esta última.

Por cabeza y kilómetro.	PRECIOS		
	De peaje	De transporte	Total.
	Rs. cét.	Rs. cét.	Rs. cét.
<b>VIAJEROS.</b>			
Carruajes de primera clase . . . . .	0 28	0 12	0 40
Idem de segunda . . . . .	0 20	0 10	0 30
Idem de tercera . . . . .	0 12	0 06	0 18
<b>CANADOS.</b>			
Bueyes, vacas, toros, caballos, mulas, y animales de tiro . . . . .	0 28	0 12	0 40
Terneros y cerdos . . . . .	0 10	0 05	0 15
Corderos, ovejas y cabras . . . . .	0 05	0 05	0 10
<b>Por tonelada y kilómetro.</b>			
<b>PESCADOS.</b>			
Ostras y pescado fresco, con la velocidad de los viajeros . . . . .	1 15	0 75	1 90
<b>MERCADERÍAS.</b>			
<b>Primera clase</b> —Fundicion moldeada, hierro y plomo labrado, cobre y otros metales labrados ó en bruto, vinagres, vinos, bebidas espirituosas, aceite, algodones, lanas, madera de ebanisteria, azucarés, café, especias, drogas, géneros coloniales y efectos manufacturados. . . . .			
	0 40	0 25	0 65

**Segunda clase.**—Granos, semillas, harinas, sal, cal, yeso, minerales, coque, carbon de piedra, leña, tablas, madera de carpinteria, mármol en bruto, silleria, betunes, fundicion en bruto, hierro en barras ó palatos y plomo en galipagos . . . . .

**Tercera clase.**—Piedra de cal y yeso, sillarejos, piedra molinar, grava, guijarros, arena, tejas, ladrillos, pizarras, estiércol y otros abonos, piedra de empedrar y materiales de toda especie para la construccion y conservacion de los caminos. . . . .

OBJETOS DIVERSOS

Wagon, diligencia ú otro carruaje destinado al transporte por el camino de hierro, que pase vacío, y máquina locomotora que no arrastre convoy . . . . .

Todo wagon ó carruaje cuyo cargamento en viajeros ó mercaderías no dé un peaje al menos igual al que producirian estos mismos carruajes vacíos, se considerará para el cobro de este peaje como si estuviese vacío.

Las máquinas locomotoras pagarán como si no arrastrasen convoy, cuando el convoy remolcado, ya sea de viajeros ó ya de mercaderías, no produzca un peaje igual al que produciría la máquina con su tender.

**Por pieza y kilometro**

Carruajes de dos ó cuatro ruedas con dos testeras y dos banquetas en el interior. Si el transporte se verifica con la velocidad de los viajeros, la tarifa excederá en . . . . .

En este caso dos personas podrán viajar sin suplemento de tarifa en los carruajes de una banqueta, y tres en los de dos: los que pasen de este número pagarán la tarifa de los asientos de segunda clase. . . . .

Disposiciones que se han de observar en la percepcion de los derechos de esta tarifa.

1.ª La percepcion será por kilómetros, sin tener en consideracion las frac-

ciones de distancia; de manera que un kilómetro empezado se pagará como si se hubiese recorrido por entero.

2.ª La tonelada es de 1.000 kilogramos, y las fracciones de tonelada se contarán de 10 en 10 kilogramos.

3.ª Las mercaderías que, á petición de los que las remesen, sean transportadas con la velocidad de los viajeros, pagarán el doble de los precios señalados en la tarifa.

Lo mismo se entenderá respecto de los caballos y ganados.

4.ª La cobranza de los precios de tarifa deberá hacerse sin ninguna especie de favor. En el caso de que la Empresa con esta rebaja en estos precios á uno ó á muchos de los que hacen remesas, se entenderá la reduccion hecha para todos en general, quedando sujeta á las reglas establecidas para las demas rebajas.

Las reducciones hechas en favor de indigentes no estarán sujetas á la disposicion anterior.

Las rebajas de tarifa se harán proporcionalmente sobre el peaje y el transporte, y deberán anunciarse al público por lo menos con 15 dias de anticipacion.

5.ª Todo viajero, cuyo equipaje no pese más de 50 kilogramos, solo pagará el precio de su asiento.

6.ª Las mercaderías, animales y otros objetos no señalados en la tarifa se considerarán para el cobro de derechos como de la clase con que tengan más analogia.

7.ª Los derechos de peaje y de transporte que se expresan en la tarifa no son aplicables:

Primero. A todo carruaje que con su cargamento pese más de 4.500 kilogramos.

Segundo. A toda masa indivisible que pese más de 5.000 kilogramos.

Sin embargo, la empresa no podrá rehusar la circulacion ni el transporte de estos objetos, pero cobrará la mitad más por peaje y transporte.

La empresa no tendrá obligacion de transportar masas indivisibles que pesen más de 5.000 kilogramos, ni dejar circular carruajes que con su cargamento pesen más de 8.000. No se comprenden en esta disposicion las locomotoras.

Si la empresa consiente el paso de esas masas indivisibles ó carruajes tendrá la obligacion de consentirlo tambien durante dos meses á todos los que lo pidan.

8.ª Los precios de tarifa no se aplicarán.

Primero. A todos los objetos que, no estando especificados en ella, no pesen, bajo el volumen de un metro cúbico, 125 kilogramos.

Segundo. Al oro y plata, sea en barras, monedas ó labrados, al platinado de oro ó de plata, al mercurio y á la platina, y á las alhajas, piedras preciosas y objetos análogos.

Tercero. En general á todo paquete, bala ó excedente de equipaje que pese aisladamente menos de 50 kilogramos, en objetos de una misma naturaleza, remesados á la vez y por una misma persona, aunque estén embalados separadamente.

Los precios de los objetos mencionados en los tres párrafos que anteceden se fijarán anualmente por el Gobierno á propuesta de la empresa.

Pasando de 50 kilogramos, el precio de una bala será 0.50 rs. por kilómetro sin que pueda bajar de 2 rs. cualquiera que sea la distancia corrida.

9.ª En virtud de la percepcion de derechos y precios de esta tarifa, y salvas de las excepciones anotadas más adelante, la Empresa se obliga á ejecutar con cuidado, exactitud y con la velocidad estipulada el transporte de viajeros.

Los animales, géneros y mercaderías de cualquiera especie serán transportados en el orden de su número de registro.

10.ª En el precio de transporte se

considerarán incluidos los gastos accesorios. Por ningún concepto se permitirá el de carga y descarga y almacenaje de los efectos de comercio en los apostaderos y estaciones del camino de hierro.

11. Los que mandan ó reciben las remesas tendrán la libertad de hacer por sí mismos y á sus espensas la comision de sus mercaderías y el transporte de estas desde sus almacenes al camino de hierro y vice versa, sin que por eso la empresa pueda dispensarse de cumplir con las obligaciones que le impone la disposición anterior.

12. En el caso de que la empresa hiciese algun convenio para la comision y transporte de que se habla anteriormente como uno ó muchos de los que remesan, tendrá que hacer lo mismo con todos los que lo pidan.

13. Los militares y marinos que viajen aisladamente por causa del servicio, ó para volver á sus hogares despues de licenciados, no pagarán por sí y sus equipajes mas que la mitad del precio de tarifa. Los militares y marinos que viajen en cuerpo no pagarán mas que la cuarta parte de la tarifa por sí y sus equipajes. Si el Gobierno necesitase dirigir tropas ó material militar ó naval por el camino de hierro, la empresa pondrá inmediatamente á su disposición, por la mitad del precio de tarifa, todos los medios de transporte establecidos para la explotación del camino.

Los Ingenieros y agentes del Gobierno destinados á la inspeccion y vigilancia del camino de hierro, serán transportados gratuitamente en los carruajes de la Empresa; igualmente que los empleados del telégrafo, en caso de que el Gobierno tenga establecido un servicio especial.

Madrid, 8 de Agosto de 1857. = Aprobado por S. M. = Moyano. = Es copia. = Ramon de Echevarria.

#### ANUNCIOS OFICIALES.

##### Juzgado de primera instancia de Burgos.

Don Atanasio Gonzalez Tuñon, Caballero de la Real y distinguida orden de Carlos III, Auditor honorario de Marina y Juez de primera instancia de esta ciudad de Burgos y su partido.

Hago saber: Que el dia diez ocho de Setiembre próximo y hora de las doce de su mañana en adelante se venderán en los estrados de este Juzgado diferentes bienes raíces, situados en *Gumiel del Mercado, Los Balbases, S. Medel, Estepar, La Horra y esta ciudad*, pertenecientes á la testamentaria de D. Juan Perez, vecino que fué de la misma, en conformidad á lo determinado en providencia de ayer en el expediente instruido á instancia de los Cabezaleros del mismo, sobre la necesidad y utilidad de enagenar dichas fincas, con audiencia de los interesados en la herencia y Promotor fiscal; las personas que gusten enterarse en su compra podrán acudir á la Escribanía del infrascrito á enterarse de la tasacion y demas circunstancias que consten del expediente el cual estará de manifiesto en la Escribanía. Dado en Burgos á veinte y siete de Agosto de mil ochocientos cincuenta y siete. = *Atanasio Tuñon*. = Por mandado de su Señoría, *Francisco Hernando*.

##### Juzgado de primera instancia de Belorado.

Don Inocencio Ruiz Capillas, Juez de primera instancia de esta villa y partido de Belorado.

Cito, llamo y emplazo á Don Eusebio

Rubio, hijo de Francisco, vecino que fué en Pradoluengo, ausente de este Reino y que se dice residir en la ciudad de Vera-Cruz, América del Norte, para que en el término de ocho meses contados desde que se inserte este llamamiento en el *Boletín oficial* de esta provincia y *Gaceta de Madrid*, se presente en este Juzgado por sí ó por medio de Procurador autorizado con poder bastante, con el fin de citarle con una demanda ejecutiva que contra él ha promovido Don Isidoro Hernando, Médico-Ciruján actualmente en Anguciano, para el cobro de cinco mil reales que aparece tiene en Pradoluengo el Don Eusebio, asegurado en una casa propia de Eugenio Hernando y su mujer Agapita Rubio, sus hermanos, á quienes se los dió prestados, cuyo crédito procede del servicio militar que sufrió un hijo del Don Isidoro por haberse declarado prófugo el repetido Don Eusebio; apercibido este que de no hacerlo se le declarará revelde y contumaz y sin mas citarle ni emplazarle continuará la ejecución hasta su terminacion. Belorado veinte y uno de Agosto de mil ochocientos cincuenta y siete. = *Inocencio Ruiz Capillas*. = Por su mandado, *Eugenio Izquierdo Roja*.

#### D. Mateo de la Banda y Abarca, Comisario de Montes de esta provincia.

Hago saber: Que para el dia 30 de Setiembre próximo y hora de las 12 de su mañana tendrá efecto, en virtud de Real orden de 7 del actual, en la casa de Ayuntamiento de Nerla (partido judicial de Salas de los Infantes), bajo la presidencia del Sr. Alcalde constitucional, con asistencia del Regidor Sindico, ante Escribano público y gefe del ramo, el remate de ochocientos pinos, que se han de extraer de los cuarteles núms. 1, 5, 6, y 9 del Monte titulado Ahedo Pinar perteneciente al mismo, los cuales han sido tasados en la cantidad de siete mil seiscientos reales, cuya cantidad será la que servirá de base para la primera postura.

Las condiciones de remate estarán de manifiesto en la Secretaria de dicho Ayuntamiento con quince dias de anticipacion al de su celebracion Burgos 22 de Agosto de 1857 = *Mateo de la Banda y Abarca*.

#### D. Mateo de la Banda y Abarca, Comisario de Montes de esta provincia.

Hago saber: Que para el dia 4 de Octubre próximo y hora de las 12 de su mañana tendrá efecto, en virtud de Real orden de 9 de Junio último en la casa de Ayuntamiento del Valle de Valdelaguna (partido judicial de Salas de los Infantes), bajo la presidencia del Sr. Alcalde constitucional, con asistencia del Regidor Sindico, ante Escribano público y Gefe del ramo, el remate de doscientos pinos que se han de extraer del cuartel núm. 4.º del Monte titulado la Dehesa perteneciente al pueblo de Toibaños de Abajo; y no habiendo tenido efecto el señalado para el dia 31 de Julio próximo pasado, se vuelve anunciar de nuevo, los cuales han sido tasados en dos mil cuatrocientos reales cuya cantidad será la que ser-

virá de base para la primera postura.

Las condiciones de remate estarán de manifiesto en la Secretaria de dicho Ayuntamiento con quince dias de anticipacion al de su celebracion Burgos 22 de Agosto de 1857. = *Mateo de la Banda y Abarca*.

#### D. Mateo de la Banda y Abarca, Comisario de Montes de esta provincia.

Hago saber: Que para el dia 2 de Octubre próximo y hora de las 12 de su mañana, tendrá efecto, en virtud de Real orden de 7 del actual en la casa de Ayuntamiento de Cascajares de la Sierra, (partido judicial de Salas de los Infantes), bajo la presidencia del Sr. Alcalde constitucional, con asistencia del Regidor Sindico, ante el Secretario del indicado Ayuntamiento y Gefe del ramo, el remate de ochenta carros de leña de rama de Roble para carbonizarlos, que se han de extraer del cuartel núm. 4.º del Monte titulado Dehesa Coronillas, pertenecientes al mismo, con los que podran elaborarse seiscientos cuarenta arrobas de carbon, las cuales han sido tasadas en seiscientos cuarenta reales, cuya cantidad será la que servirá de base para la primera postura.

Las condiciones de remate estarán de manifiesto en la Secretaria de dicho Ayuntamiento con quince dias de anticipacion al de su celebracion Burgos 2 de Agosto de 1857. = *Mateo de la Banda y Abarca*.

#### BATALLON PROVINCIAL DE BURGOS

NUM. 4. = 1.ª COMANDANCIA.

En virtud de orden del Excmo. Señor Director general del arma de 24 del anterior, y con sujecion á la Real orden de 8 del mismo, se saca á pública licitacion el número de vestuarios completos para los individuos de este Batallon provincial que á continuacion se espresan.

#### PRENDAS MAYORES.

- 1,000 casaquillas de paño azul turquí.
- 1,000 morriones con funda, galleta y carrilleras.
- 1,000 mochilas de piel de ternera.
- 1,000 cartucheras con correajes completo.
- 1,000 capotes gris mezcla.

#### PRENDAS MENORES.

- 1,000 camisas de algodón.
- 1,000 chaquetas de bayeta amarilla.
- 1,000 zapatos.
- 1,000 corbatines de paño negro.
- 1,000 cinturones interiores para ajustar el pantalon.
- 1,000 gorras de cuartel.
- 1,000 pantalones de paño gris.
- 1,000 botines de paño negro.
- 1,000 bolsas de aseo.
- 1,000 agujetas con escobilla.

Los que deseen enterarse en la construccion de las espresadas prendas, sea en el total de ellas ó en parte, y quiera adquirir el conocimiento de las condiciones, formas y demas circunstancias que se exigen, puede presentarse en la oficina principal de este batallon, establecida en la calle de S. Juan núm. 70, cuarto principal de la derecha, de 10 á 12 de la

mañana todos los días no feriados, y se les pondrá de manifiesto el pliego de aquellas, aprobado por el Excmo. Señor Director general del arma.

El dia 10 del actual quedará cerrado el plazo para la admision de proposiciones que deberán hacerse por escrito bajo pliego cerrado con la firma del proponente y dirigido al primer gefe del batallon, acompañando las prendas de tipo por cuya construccion deseen interesarse.

Lo que se publica en el *Boletín oficial* de esta provincia para conocimiento de los que lo soliciten. Burgos 1.º de Setiembre de 1857. = El Teniente Coronel primer Gefe actual, *Angel M. Chacon*.

#### ANUNCIOS PARTICULARES.

##### BENTTI

Óptico de boemia.

Para la conservacion de la vista se necesita usar de cristales de roca ó cristales plescópicos que hacen el mismo efecto como el cristal de roca trabajados á cilindro á toda fuerza de agua; en este sentido pues Dentti tiene el honor de participar al público que acaba de llegar á esta con un gran surtido de anteojos con cristales de las clases sobredichas, por las cuales ha merecido su aprobacion de las facultades de Medicina de Viena, París, Madrid y Barcelona, asegurando que sus anteojos no cansan la vista, muy al contrario que la fortifican; pues tiene un completo surtido de cristales de reflejo propios para todos los grados de debilidad de la vista; tambien los hay para leer y escribir á la luz artificial, bien sean producidos por miopia, cataratas, inflamacion ú otras enfermedades. Dentti posee un óptico ó instrumento para graduar la vista é igualmente un surtido de anteojos de larga vista, marinos y para bolsillo, gemelos para teatro, de concha, marfil, nácar y metal barnizados, y duquesas con doce cristales, tambien de seis microscópicos solares y de otras varias clases, lentes para botánica, armazones de todas clases, igualmente cristales sueltos de todas clases. Lentes para señoras y caballeros, de diversas clases: anteojos para camino, de nueva invencion de diferentes clases; barómetros y termómetros de varias clases, y todo lo concerniente á óptica, encargándose de componer cualquier clase de anteojos, lentes, gafas, termómetros, barómetros, y anteojos de larga vista.

Vive en el Espolon junto al Arco de Santa María.

#### TOROS EN VALLADOLID.

En las tardes del 22, 23, 24 y 25 de Setiembre, época de feria, se verificarán las corridas de toros de costumbre. El ganado, procedente de las mas acreditadas ganaderías de Colmenar Fuentes, y Trujillo, y la cuadrilla á cargo de los dos célebres espadas Francisco Arjona Guillen (a) *Cúchares*, y Antonio Sanchez (a) *el Tato*, demuestran el celo de la Junta de Beneficencia para que las corridas sean dignas de la Capital de Castilla la Vieja y para que el público pueda juzgar á la vez y en el mismo redondel á dos de nuestras celebridades taurómacas.

#### CARBON DE PIEDRA

El que se extrae de la mina titulada *Confitera* que en el pueblo de San Adrian de Juarros, explota la Sociedad *Carbonera Burgalesa*, se vende por mayor á boca de mina á cinco rs. quintal lo grueso, y á tres lo menudo.

Los pedidos se dirigirán á D. Victor de Arijá, en Burgos calle de San Juan, número 54, cuarto 2.º

Tambien se espande por menor en el acreditado almacén que la misma Sociedad tiene establecido en dicha ciudad calle de Fernán-Gonzalez números 46 y 48.

BURGOS: Imp. de Gutierrez é hijos.